

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>NACIONAL</b>	
Resolución S.E. PyME 39/16	2
<b>PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b>	
Resolución Normativa A.R.B.A. 19/16	5
Resolución Normativa A.R.B.A. 20/16	6
Acuerdo S.C.J. 3.802/16	6
<b>TUCUMÁN</b>	
Ley 8.884	7
Resolución General D.G.R. 68/16	12
Resolución General D.G.R. 69/16	12
Resolución General D.G.R. 70/16	14

**NACIONAL**

**RESOLUCIÓN S.E. PyME 39/16**  
**Buenos Aires, 1 de junio de 2016**  
**B.O.: 16/6/16**  
**Vigencia: 17/6/16**

**Micro, pequeñas y medianas empresas. Definición a los efectos de caracterizar la condición de micro, pequeña y mediana empresa en función de la variable ventas anuales. Res. S.P. y M.E. 24/01. Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 2 de la Res. S.P. y M.E. 24, de fecha 15 de febrero de 2001, del ex Ministerio de Economía, y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 2 – Entiéndese por ventas totales anuales, el monto de las ventas que surja del promedio de los últimos tres ejercicios comerciales o años fiscales, según la información brindada por el contribuyente conforme al procedimiento indicado en el art. 2 bis de la presente medida. Se excluirá del cálculo el impuesto al valor agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder y se deducirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de las exportaciones.

Para los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, las ventas totales anuales se determinarán promediando la información de los ejercicios comerciales o años fiscales completos. En su defecto, se considerará el proporcional de ventas acumuladas desde el inicio de actividades hasta la fecha de solicitud, sumando las ventas correspondientes a los períodos fiscales mensuales vencidos”.

**Art. 2** – Sustitúyese el art. 2 bis de la Res. S.P. y M.E. 24/01 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 2 bis – El monto de las ventas totales anuales será acreditado por la empresa mediante la declaración jurada de ventas que se presentará a través del servicio con Clave Fiscal, denominado ‘PyMEs solicitud de categorización y/o beneficios fiscales’, disponible en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<http://www.afip.gob.ar>).

La confección de la declaración jurada mencionada en el párrafo anterior implicará el consentimiento expreso del contribuyente a que la Administración Federal de Ingresos Públicos transmita dicha declaración a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Alternativamente, la citada Secretaría podrá requerir a la empresa que acredite el valor de sus ventas mediante la presentación de los últimos tres estados contables o una declaración jurada de ventas para cada uno de los tres últimos ejercicios comerciales o años fiscales, en cualquiera de los casos, firmados por contador público y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción. Además podrá requerir cualquier

información y documentación que considere pertinente a los efectos de evaluar tal categorización y/o corroborar la información brindada por la misma”.

**Art. 3** – Sustitúyese el art. 3 de la Res. S.P. y M.E. 24/01 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 3 – A fin de definir el sector de actividad al cual pertenece una empresa determinada de acuerdo con los parámetros establecidos en el art. 1 de la presente medida, se adopta el ‘Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883’, aprobado por el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537, de fecha 30 de octubre de 2013, organismo descentralizado en el ámbito del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y aquellas que la reemplacen, según el cuadro que se detalla a continuación:

Sector	Sección	
Agropecuario	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.
Industria y minería	B	Explotación de minas y canteras.
	C	Industria manufacturera.
	J	Información y comunicaciones, sólo las actividades 591110, 591120, 602320, 631200 (*), 620100, 620200, 620300 y 620900.
	D	Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.
Servicios	E	Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos y recuperación de materiales.
	H	Servicio de transporte y almacenamiento.
	I	Servicio de alojamiento y servicio de comida.
	J	Información y comunicaciones (excluyendo las actividades detalladas en el Sector ‘Industria y Minería’).
	L	Servicios inmobiliarios.
	M	Servicios profesionales, científicos y técnicos.
	N	Actividades administrativas y servicios de apoyo (incluye alquiler de vehículos y maquinaria sin personal).
	P	Enseñanza.
	Q	Salud humana y servicios sociales.
	R	Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento (excluyendo la Actividad N° 920 - ‘servicios relacionados con juegos de azar y apuestas’).

	S	Servicios de asociaciones y servicios personales.
Construcción	F	Construcción.
Comercio	G	Comercio al por mayor y menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.

(\*) Con relación a la Sección J, las Actividades N° 591110, 591120, 602320 y 631200 serán consideradas dentro del Sector 'Industria' siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley 26.838, normas complementarias y reglamentarias.

No serán consideradas micro, pequeñas o medianas aquellas empresas que realicen las actividades de las Secciones que se detallan a continuación:

K	Intermediación financiera y servicios de seguros.
T	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.
U	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.
O	Administración Pública, defensa y Seguridad Social obligatoria.
R 920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas.

La pertenencia de las empresas respecto de los sectores determinados en el presente artículo se establecerá de manera que la misma refleje la realidad económica de las actividades desarrolladas por la empresa.

En consecuencia, cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los sectores de actividad establecidos en el presente artículo, se considerará aquel sector de actividad cuyos ingresos hayan sido los mayores de acuerdo al criterio establecido en el art. 2 de la presente medida. En aquellos casos en los que una empresa presente ventas por más de una actividad, y al menos en una de ellas supere los límites establecidos en el art. 1 de la presente resolución, dicha empresa no será considerada micro, pequeña o mediana”.

**Art. 4** – Sustitúyese el art. 4 de la Res. S.P. y M.E. 24/01 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 4 – No serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquéllas que, reuniendo los requisitos establecidos en los arts. 1, 2, 2 bis y 3 de la presente medida, estén controladas por o vinculadas a otras empresa/s o grupo/s económico/s nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos, conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 1 del Tít. 1 de la Ley 25.300.

A los efectos previstos en el presente artículo, se considerará que una empresa está vinculada a otra/s empresa/s o grupo/s económico/s cuando ésta/s participe/n en más del diez por ciento

(10%) del capital de la primera y controlada cuando participe/n en forma directa, o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada, en más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la primera.

Cuando una empresa esté controlada por otra, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 1, 2, 2 bis y 3 de la presente medida deberá analizarse en forma conjunta, debiéndose considerar el valor promedio de las ventas totales anuales de todo el grupo económico. En consecuencia, para dicho cálculo se considerará la sumatoria de las ventas totales anuales que surjan de las declaraciones juradas de cada una de las empresas que integran el grupo económico, en el sector de actividad que resulte ser el principal, de conformidad con el art. 2 de la presente resolución o, en su defecto, los montos de las ventas totales anuales que surjan de los estados contables consolidados del grupo económico.

Cuando una empresa esté vinculada a otra/s empresa/s, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 1, 2, 2 bis y 3 de la presente medida deberá analizarse en forma individual, separada e independiente de cada una de ellas. En caso que al menos una de las empresas no cumpla con los mismos, ninguna será considerada micro, pequeña o mediana”.

**Art. 5** – Comuníquese la presente resolución a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

**Art. 6** – La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7** – De forma.

## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 19/16**

**La Plata, 6 de junio de 2016**

**B.O.: 13/6/16**

**Vigencia: 13/6/16**

**Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario (básico y complementario), a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de recaudación. Deudas provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas. Res. Norm. A.R.B.A. 6/16. Se extienden los beneficios de bonificación, reducciones en la tasa de interés, recargos y multas.**

**Art. 1** – Extender, hasta el día viernes 3 de junio de 2016 inclusive, los beneficios originariamente previstos, hasta el 31 de mayo de 2016, por los arts. 20, 31, 43 y 56 de la Res. Norm. A.R.B.A. 6/16.

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 20/16**

**La Plata, 6 de junio de 2016**

**B.O.: 13/6/16**

**Vigencia: a partir de la cuota 4/16 del impuesto a los automotores**

**Provincia de Buenos Aires. Impuesto a los automotores. Calendario de vencimientos para el año 2016. Vehículos con identificación dominial mediante “Patente Mercosur”.**

**Art. 1** – Establecer que los vencimientos para el pago de las cuotas del impuesto a los automotores, del ejercicio fiscal 2016, que corresponda a vehículos cuya identificación dominial se efectúe mediante una “Patente Mercosur”, serán los que se disponen en el Anexo II de la Res. Norm. A.R.B.A. 65/15 para el pago del citado tributo mediante las modalidades de débito automático en cuenta o tarjeta de crédito.

**Art. 2** – Lo dispuesto en la presente regirá a partir de la cuota 4 del ejercicio fiscal 2016, del impuesto a los automotores, teniéndose por abonada en término la cuota 3, dentro de los vencimientos previstos en el artículo anterior.

**Art. 3** – De forma.

**ACUERDO S.C.J. 3.802/16**

**La Plata, 8 de junio de 2016**

**B.O.: 15/6/16 (P.B.A.)**

**Vigencia: 1/1, 1/3 y 1/7/16**

**Provincia de Buenos Aires. Concursos y quiebras. Ley nacional 24.522. Honorarios de los funcionarios intervinientes y letrados. Acuerdo S.C.J. 3.749/15. Su derogación.**

1. Fijar la remuneración a la que aluden los arts. 266 y 267 de la Ley 24.522, a partir del 1 de enero de 2016, en la suma de pesos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve con dos centavos (\$ 33.479,02), desde el 1 de marzo de 2016, en la suma de pesos treinta y cinco mil seiscientos sesenta con veintidós centavos (\$ 35.660,22), y a partir del 1 de julio del mismo año en la suma de pesos treinta y nueve mil doscientos sesenta y cinco con setenta y tres centavos (\$39.265,73).

2. Derogar la Acuerdo S.C.J. 3.749/15.

3. De forma.

## TUCUMÁN

### LEY 8.884

S.M. de Tucumán, 3 de junio de 2016

B.O.: 13/6/16

Vigencia: 21/6/16

**Provincia de Tucumán. Dirección de Personas Jurídicas. Ley 8.367. Su modificación.**

**Art. 1** – Modifícase la Ley 8.367 en la forma que a continuación se indica:

– Sustituir el art. 1 por el siguiente:

“Artículo 1 – La Dirección de Personas Jurídicas tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público; la fiscalización de las sociedades por acciones, excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores; la fiscalización permanente de las sociedades anónimas unipersonales, de las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual, en la jurisdicción local, de los actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente; de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro; de las demás sociedades regidas por la Ley nacional 19.550 (Ley General de Sociedades); del Registro de Empresarios y Agentes Auxiliares; de las asociaciones civiles y de las fundaciones”.

– Sustituir el art. 2 por el siguiente:

“Artículo 2 – Corresponde a la Dirección de Personas Jurídicas las funciones registrales y de fiscalización, conforme las siguientes atribuciones:

1. Organiza y lleva el registro público de la provincia de Tucumán;
2. inscribe en la matrícula a los empresarios y agentes auxiliares e inscripción de los actos y documentos que correspondan a la materia según la legislación de fondo. Los efectos de la inscripción quedarán limitados a garantizar la efectiva publicidad;
3. inscribe los actos constitutivos de sociedades y sus modificaciones, la disolución y liquidación de éstas y demás actos y documentos cuya inscripción se impone a dichas sociedades. Inscribe las modificaciones de los estatutos, disolución y la liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
4. lleva el registro provincial de las sociedades por acciones;
5. lleva el registro provincial de las sociedades anónimas unipersonales;
6. lleva el registro provincial de las sociedades extranjeras;

7. interviene en la constitución, inscripción, registración, funcionamiento, disolución, liquidación y contralor permanente, en jurisdicción provincial, de las asociaciones civiles y fundaciones que se constituyan en la provincia, o que constituidas en otra jurisdicción, ejercieren su principal actividad en ésta o establecieran en ellas filiales, asientos o cualquier especie de repartición permanente, a fin de asegurar el cumplimiento de la legislación de fondo, resguardar el interés público en el marco de su competencia;

8. lleva los registros provinciales de las asociaciones civiles y de las fundaciones; y

9. controla las operaciones consistentes en requerir, bajo cualquier forma o figura jurídica, dinero o valores al público, con promesa de adjudicaciones o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros y que no se encuentren comprendidas dentro de las operaciones financieras, de seguro, de oferta pública de acciones o debentures, de capitalización, de economía, de constitución de capitales, de ahorro o de ahorro y préstamo, y cuyo control se encuentra sometido al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Comisión Nacional de Valores y/o a la Inspección General de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Este control se realizará a cualquiera de las personas, entidades u organizaciones que practiquen aquellas actividades, de conformidad con las condiciones que establezcan las reglamentaciones que a esos efectos decreta el Poder Ejecutivo y las resoluciones que en su consecuencia dicte la Dirección de Personas Jurídicas”.

– Sustituir el art. 3 por el siguiente:

“Artículo 3 – El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales de la Dirección de Personas Jurídicas. También son de competencia judicial las resoluciones de las cuestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad entre sí y con respecto a la sociedad”.

– Reemplazar el título “Matriculación de comerciantes” por el título “Matriculación de empresarios”.

– Sustituir el art. 5 por el siguiente:

“Artículo 5 – La Dirección de Personas Jurídicas examinará si los peticionantes reúnen las condiciones legales para ejercer la actividad empresarial, sean personas físicas o jurídicas. Los Tribunales competentes en los procesos de ejecución colectiva seguidos contra empresarios deberán comunicar, a la Dirección de Personas Jurídicas, las resoluciones que dispongan la apertura del concurso o rehabilitación del fallido, a los fines de practicar las anotaciones marginales pertinentes”.

– Sustituir el art. 6 por el siguiente:

“Artículo 6 – Las denegaciones de inscripción en la matrícula de empresario son recurribles ante la Cámara Civil y Comercial Común”.

– Sustituir el art. 7 por el siguiente:



“Artículo 7 – Para el funcionamiento del Registro Público, la Dirección de Personas Jurídicas dispondrá de un actuario que tendrá la obligación de llevar los siguientes libros:

1. ‘Libro de matrícula’; y
2. ‘Libro de documentos’ e ‘Índice’.

El actuario deberá foliar y rubricar los libros de comercio que se le presentaren, de conformidad con las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes nacionales que en su consecuencia se dicten.

Igualmente deberá anotar los documentos que se registren, consignando en ellos el libro, folio, número de orden y fecha de matriculación.

El actuario es responsable de la exactitud de los asientos, debiendo otorgar certificación a los matriculados, en el que constará nombre, actividad empresarial, folio, número de orden y fecha de matriculación.

Para ser designado actuario será necesario el título de escribano”.

– Sustituir el art. 8 por el siguiente:

“Artículo 8 – La Dirección de Personas Jurídicas ejerce las siguientes funciones con respecto a las sociedades por acciones, excepto las atribuidas exclusivamente por la legislación vigente a la Comisión Nacional de Valores para las sociedades sometidas a su fiscalización:

1. Inscribir el acto constitutivo y sus reformas e intervenir en el otorgamiento de la autorización de funcionamiento;
2. registrar lo atinente al funcionamiento, las variaciones de capital, la disolución y liquidación de las sociedades;
3. inscribir los reglamentos previstos en el art. 5 de la Ley 19.550 (General de Sociedades);
4. fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y liquidación en los supuestos de los arts. 299, 300 y 301 de la Ley 19.550 (General de Sociedades);
5. controlar y, en su caso, aprobar la emisión de debentures; y
6. solicitar al juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad las medidas previstas en el art. 303 de la Ley 19.550 (General de Sociedades)”.

– Sustituir el art. 9 por el siguiente:

“Artículo 9 – La Dirección de Personas Jurídicas tiene las siguientes funciones con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicios habituales de

actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente:

1. Controlar y conformar el cumplimiento del requisito establecido en el art. 118 de la Ley 19.550 (General de Sociedades) y determinar las formalidades a cumplir en el caso del art. 119 de la Ley 19.550 (General de Sociedades); y
2. fiscalizar el funcionamiento, la disolución y liquidación de las agencias y sucursales enunciadas en el art. 8, incs. 1, 3, 4, 5 y 6, de la presente ley”.

– Sustituir el art. 11 por el siguiente:

“Artículo 11 – La Dirección de Personas Jurídicas cumple con respecto a las asociaciones civiles y fundaciones las funciones siguientes:

1. Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
2. inscribir el acto constitutivo de la asociación civil una vez otorgada la autorización para funcionar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 169 del Código Civil y Comercial de la Nación;
3. ejercer el control permanente de las asociaciones civiles con el alcance y en los términos del art. 174 del Código Civil y Comercial de la Nación;
4. autorizar y fiscalizar permanentemente el funcionamiento en la provincia de las constituidas en el extranjero cuando pidan su reconocimiento o pretendan actuar en territorio provincial;
5. recibir y resolver pedidos de rúbrica de los libros obligatorios conforme la normativa vigente;
6. autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad;
7. asistir y convocar a asambleas en las asociaciones y a reuniones del Consejo de Administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro que lo hubiere requerido previamente de manera infructuosa a las autoridades de la entidad y transcurridos treinta días de formulada la última solicitud. Podrá hacerlo también de oficio cuando lo estime pertinente en resguardo del interés público;
8. considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo, que se regirán por las normas que las mismas reglamenten;
9. proceder a la intervención normalizadora y/o administradora, solicitar intervención judicial o proceder al retiro de la autorización, la disolución y la liquidación en los siguientes casos:
  - a) Si se verifica actos graves que importen violación de la ley del estatuto o del reglamento;

b) si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público;

c) si existen irregularidades no subsanables por los propios medios de la entidad; y

d) si se tornó imposible el cumplimiento del objeto para el cual fue constituida.

10. conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna;

11. aprobar los estatutos de la fundación y su reforma y fiscalizar su funcionamiento y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y liquidación;

12. solicitar a las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenan las vacantes de sus órganos de gobierno con perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o cuando carecen temporariamente de tales órganos;

13. suspender, en caso de urgencia, el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos, y solicitar a las autoridades judiciales la nulidad de esos actos;

14. solicitar a las autoridades la suspensión o remoción de los administradores que hubieran violado los deberes a su cargo y la designación de administradores provisorios;

15. convocar al Consejo de Administración a petición de alguno de sus miembros cuando se compruebe la existencia de irregularidades graves;

16. fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por él o los fundadores es de cumplimiento imposible o ha desaparecido, procurando respetar en la mayor medida posible la voluntad de aquéllos. En tal caso, tiene las atribuciones necesarias para modificar los estatutos de conformidad con ese cambio;

17. disponer la fusión o coordinación de dos o más fundaciones cuando se den las circunstancias detalladas en el inciso anterior, o cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hacen aconsejable la medida para su mejor desenvolvimiento y sea manifiesto el mayor beneficio público”.

– Sustituir el art. 14 por el siguiente:

“Artículo 14 – Las sanciones para las sociedades por acciones y para las contempladas en el art. 8 de la presente son las establecidas por el art. 302 de la Ley 19.550 General de Sociedades”.

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 68/16**  
**S.M. de Tucumán, 13 de junio de 2016**  
**B.O.: 15/6/16**  
**Vigencia: 1/7/16, inclusive**

**Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Inscripción y modificación de datos. F. 901. Formalidades, requisitos y condiciones. Res. Gral. D.G.R. 176/10. Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir el cuarto párrafo del art. 8 de la Res. Gral. D.G.R. 176/10 y su modificatoria por el siguiente:

“Respecto al impuesto sobre los ingresos brutos, la constancia de inscripción tendrá una vigencia no mayor a tres meses renovable automáticamente –al 1 de enero, al 1 de abril, al 1 de julio y al 1 de octubre de cada año calendario– en la medida que se encuentre cumplido el deber de presentación de las declaraciones juradas del citado gravamen, y sus anticipos, en la forma que establezca esta autoridad de aplicación. Las constancias no vigentes carecen de validez para acreditar inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos”.

**Art. 2** – Lo establecido por el cuarto párrafo del art. 8 de la Res. Gral. D.G.R. 176/10, conforme con la modificación introducida por la presente resolución general, resulta de aplicación para las constancias de inscripción (F. 901), para los “Certificados de inscripción Sistema Padrón Web” y para los Fs. de “Declaración jurada” CM-01, expedidos, generados y presentados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, operando su primera renovación automática el 1 de julio de 2016.

**Art. 3** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2016, inclusive.

**Art. 4** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 69/16**  
**S.M. de Tucumán, 13 de junio de 2016**  
**B.O.: 15/6/16**  
**Vigencia: 1/7/16, inclusive**

**Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de percepción, retención y recaudación. Res. Grales. D.G.R. 86/00, 54/01, 23/02 y 176/03. Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir el sexto párrafo del art. 3, de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto se aplicarán los porcentajes previstos en los anexos respectivos, según el caso de que se trate. Respecto de dichos sujetos pasibles de percepción, la consulta efectuada durante el primer,

segundo, tercer o cuarto trimestre del año calendario tendrá validez hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre o 31 de diciembre –respectivamente– de cada año, no resultando obligatoria para el agente de percepción una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez”.

**Art. 2** – Sustituir el tercer párrafo del inc. b) del art. 2, de la Res. Gral. D.G.R. 54/01 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto se aplicarán los porcentajes previstos en el art. 5, según el caso de que se trate. Respecto de dichos sujetos pasibles de retención, la consulta efectuada durante el primer, segundo, tercer o cuarto trimestre del año calendario tendrá validez hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre o 31 de diciembre –respectivamente– de cada año, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez”.

**Art. 3** – Sustituir el tercer párrafo del inc. b) del art. 3, de la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto se aplicarán los porcentajes previstos en los anexos respectivos, según el caso de que se trate. Respecto de dichos sujetos pasibles de retención, la consulta efectuada durante el primer, segundo, tercer o cuarto trimestre del año calendario tendrá validez hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre o 31 de diciembre –respectivamente– de cada año, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez”.

**Art. 4** – Sustituir el tercer párrafo del inc. b) del art. 2, de la Res. Gral. D.G.R. 176/03 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto se aplicarán los porcentajes previstos en el art. 5, según el caso de que se trate. Respecto de dichos sujetos pasibles de retención, la consulta efectuada durante el primer, segundo, tercer o cuarto trimestre del año calendario tendrá validez hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre o 31 de diciembre –respectivamente– de cada año, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez”.

**Art. 5** – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2016, inclusive.

**Art. 6** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 70/16**  
**S.M. de Tucumán, 13 de junio de 2016**  
**B.O.: 15/6/16**  
**Vigencia: 1/7/16, inclusive**

**Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Alícuota cero por ciento. Saldos a favor del contribuyente generados por la aplicación de regímenes de retención y percepción. Solicitud de exclusión como sujeto pasible. Res. Gral. D.G.R. 98/14. Su modificación.**

**Art. 1** – Modificar el art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 98/14 y sus modificatorias en la forma que a continuación se indica:

a) Sustituir en el primer párrafo la expresión “semestral de año calendario” por la siguiente: “trimestral o semestral de año calendario, según corresponda”.

b) Sustituir el segundo párrafo por el siguiente:

“La vigencia de las exclusiones operará de la siguiente forma: a) las solicitadas hasta el 31 de octubre de cada año en el primer trimestre o primer y segundo trimestre del año calendario siguiente; b) las solicitadas hasta el 31 de enero en el segundo trimestre o segundo y tercer trimestre del correspondiente año calendario; c) las solicitadas hasta el 30 de abril en el tercer trimestre o tercer y cuarto trimestre del correspondiente año calendario y d) las solicitadas hasta el 31 de julio en el cuarto trimestre o cuarto trimestre del correspondiente año calendario y primer trimestre del siguiente año calendario”.

c) Sustituir en el cuarto párrafo la expresión “semestralmente” por la siguiente: “trimestralmente”.

**Art. 2** – Las solicitudes presentadas con posterioridad al 30 de abril de 2016, en el marco dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 98/14 y sus modificatorias antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por la presente resolución general, serán tramitadas de conformidad con la presente reglamentación.

**Art. 3** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2016, inclusive.

**Art. 4** – De forma.